Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia intrafamiliar - Apelación
DEMANDANTE: LINA MARCELA PATIÑO GALEANO
DEMANDADO: DAVID ALEXEI JIMENEZ FLOREZ
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00315-00
INSTANCIA: Apelación
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 130
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de preservar la unidad familiar.
DECISIÓN: Confirma la decisión apelada.

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución No. 225 proferida el 22 de septiembre de 2020, por la Comisaría de Familia de la Comuna Doce – Santa Mónica, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por LINA MARCELA PATIÑO GALEANO en contra de DAVID ALEXEI JIMENEZ FLOREZ.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2020, acudió a la Comisaría de Familia de la Comuna Doce - Santa Mónica, la señora LINA MARCELA PATIÑO GALEANO con el fin de solicitar medida de protección a su favor por hechos de violencia intrafamiliar (violencia física) perpetrados en su contra de parte del señor DAVID ALEXEI JIMENEZ FLOREZ.

2. Seguidamente mediante la Resolución 106 del 19 de mayo de 2020, de manera preventiva se otorgó Medida de Protección Temporal Espacial a favor de la señora Patiño Galeano, se conminó al señor Jiménez Flórez de abstenerse de ejecutar actos de violencia sobre la denunciante, la cual en el mismo acto fue remitida para valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, compulsándose además, la denuncia del presunto hecho delictivo a la

Fiscalía General de la Nación; seguidamente con el fin de salvaguardar el interés superior de las menores ANTONELLA Y ELOISA JIMENEZ PATIÑO, le fueron entregados provisionalmente sus cuidados a la señora CLAUDIA MILENA PATIÑO GALEANO hermana de la señora LINA MARCELA PATIÑO GALEANO, en vista de que, el 21 de mayo de 2020, por cuestiones de salud (depresión severa) le fue imposible atender a sus hijas, para cuyo efecto se dictaron las Resoluciones 117 y 124 del 28 de mayo y del 2 de junio de 2020 respectivamente; donde además, de fijar régimen provisional de alimentos y de visitas a favor de las menores, a cargo de ambos progenitores, de manera complementaria en las referidas decisiones, se le ordenó a la señora Patiño Galeano iniciar terapia psicológica y al señor Jiménez Flórez iniciar tratamiento terapéutico con el fin de asumir sus responsabilidades en los sucesos de violencia intrafamiliar, y de manera preventiva se le prohibió a las partes cualquier tipo de comunicación telefónica, por redes sociales o correo electrónico, así mismo cualquier acercamiento físico.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, la Comisaria de Familia de la Comuna Doce – Santa Mónica, el 22 de septiembre de 2020, por medio de la Resolución 225, declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor DAVID ALEXEI JIMENEZ FLOREZ, se le conminó para que se abstuviera de ejercer malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos hacia la señora LINA MARCELA PATIÑO; a las partes se les ordenó iniciar terapia psicológica de padres separados y excluir a las niñas ANTONELLA Y ELOISA JIMENEZ PATIÑO de los conflictos de pareja, debiéndose abstener de discutir en su presencia y entrar en campañas de desprestigio mutuo, se levantaron las medidas de protección temporal espacial policiales y de restricción, se le restableció los cuidados personales de las niñas a su progenitora y se fijó régimen de alimentos y visitas a favor de las mismas, se ordenó el establecimiento de canales de comunicación entre las partes para los asuntos inherentes a sus hijas y la debida exhortación a la señora PATIÑO GALEANO para que no incurra en provocaciones y/o agresiones en contra del padre de sus hijas, se ordenó que la niña ANTONELLA JIMENEZ PATIÑO dé continuidad al proceso psicológico iniciado en la IPS CRECIENDO CON CARIÑO, advirtiéndole por último al señor JIMENEZ FLOREZ las consecuencias del incumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución.

4. Lo así decidido le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor JIMENEZ FLOREZ, por lo que, concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

ASPECTOS LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia de la comuna doce, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por LINA MARCELA PATIÑO GALEANO en contra del señor DAVID ALEXEI JIMENEZ FLOREZ.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia,* ***a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad****”.* Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribe toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

CONSIDERACIONES

En el caso de marras, en la denuncia de hechos formulada por la señora PATIÑO GALEANO, el día 19 de mayo de 2020, ésta manifestó que fue maltratada física, psicológica y verbalmente por parte del señor Jiménez Flórez, aspecto por el cual fue remitida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y fueron compulsadas copias a la Fiscalía General de la Nación por el supuesto hecho punible de violencia intrafamiliar (folios 9 y 10); además, con el fin de proteger el interés superior de las menores Antonella y Eloisa, se le concedió su cuidado a la señora CLAUDIA PATIÑO GALEANO, mediante la Resolución 117 del 28 de mayo de 2020 (folio 24).

Agotado el trámite, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, había responsabilidad del señor DAVID ALEXEI JIMENEZ FLOREZ respecto de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, luego de declararlo responsable, se le conminó para que se abstuviera de ejercer malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos hacia la señora LINA MARCELA PATIÑO; a las partes se les ordenó iniciar TERAPIA PSICOLOGICA DE PADRES SEPARADOS y excluir a las niñas ANTONELLA Y ELOISA JIMENEZ PATIÑO de los conflictos de pareja, debiéndose abstener de discutir en su presencia y entrar en campañas de desprestigio mutuo, se levantaron las medidas de protección temporal espacial policiales y de restricción, se le restableció los cuidados personales de las niñas a su progenitora y se fijó régimen de alimentos y visitas a favor de las mismas, se ordenó el establecimiento de canales de comunicación entre las partes para los asuntos inherentes a sus hijas y la debida exhortación a la señora PATIÑO GALEANO para que no incurra en provocaciones y/o agresiones en contra del padre de sus hijas, se ordenó que la niña ANTONELLA JIMENEZ PATIÑO dé continuidad al proceso psicológico iniciado en la IPS CRECIENDO CON CARIÑO, advirtiéndole por último al señor JIMENEZ FLOREZ las consecuencias del incumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución. (Folio 49-52).

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y en el mismo acto, el señor JIMENEZ FLOREZ manifestó no estar de acuerdo con lo decidido, argumentando que: *“Apelo la decisión, en cuanto a lo referente a las lesiones físicas, pues considero que no está demostrado que yo se las haya ocasionado a Lina Marcela, además considero que la violencia intrafamiliar también fue ocasionado por ella, es decir, ella también provocó violencia intrafamiliar hacia mí, entonces me gustaría interponer el recurso y me asesoraré jurídicamente con un abogado”.*

Del análisis cuidadoso del material probatorio se verifica que, los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora PATIÑO GALEANO si tuvieron ocurrencia, pues basta con cotejar no sólo las declaraciones de ambas partes, en las que se puede observar que, el mismo denunciado acepta que, entre él y su pareja si se ha presentado violencia psicológica y verbal de parte de ambos, pero también además, acepta que el día de la discusión hubo un forcejeo y no

obstante que él niega el haberle causado algún tipo de lesión, lo cierto es que, el dictamen pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da cuenta de unas secuelas provocadas por una acción de agresión, de las cuales fue víctima la denunciante, dado lugar a 15 días de incapacidad, lesiones de las cuales no se logró determinar que fueran auto infligidas o que no correspondieran con las agresiones denunciadas; además, su afirmación de que sólo fue un forcejeo para evitar recibir golpes de su compañera, no lo exime de ser declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

De otro lado, el señor Jiménez Flórez, tanto en la rendición de sus descargos como en sus alegatos finales, manifestó que en momento alguno podría ser declarado responsable de violencia intrafamiliar sobre su compañera la señora Patiño Galeano, toda vez que, en su sentir, él no ejerció actos de violencia de ese tipo sobre ella; sin embargo, una vez analizado el expediente, resulta evidente que, él sí ejerció actos de violencia sobre ella, pues a folio 35 del expediente, se pueden observar expresiones tales como: *"…ella se me acercó retándome y como yo ya estaba tan salido de casillas, la empuje apartándola de mí, sin embargo, el empujón no fue tan grande para hacerla caer, la hice retirar más o menos 2.0 metros, ella en respuesta, se me lanzó tirándome golpes y yo precisamente, para evitar que me golpeara, ella seguí (sic) forcejeando conmigo, tratando de golpearme, lo cual me hizo intentar doblegarla y tirarla a la cama "* más adelante se encuentra: *"…obviamente hubo insultos de parte y parte…".*

Ahora bien, en el momento preciso del trámite, específicamente al final de sus descargos, se le preguntó si deseaba lanzar cargos en contra de la señora LINA MARCELA PATIÑO GALEANO, a lo que respondió de manera libre y consciente que "No" (folio 37), lo que dio en su momento a entender, que no consideraba que existiera alguna conducta de agresión o de violencia por parte de la señora PATIÑO GALEANO en su contra.

De este modo, se tiene que, el recurrente tuvo la oportunidad de hacer uso de los mecanismos legales y procesales que tenía a su alcance -de lo cual hay constancia en el expediente-, para presentar contradenuncia por los hechos de violencia perpetrados en su contra por parte de su compañera, sin embargo, éste no lo hizo, por lo que ahora no puede pretender que, a través del recurso de apelación se revivan etapas procesales que ya se encuentran concluidas y que, se modifiquen las decisiones adoptadas por la Comisaría en lo que a responsabilidad sobre los hechos se refiere, en tanto que, no se allegaron las correspondientes pruebas al proceso ni se abrió la ruta correspondiente para poder endilgarle responsabilidad por los mismos hechos a la señora LINA MARCELA PATIÑO GALEANO.

Así entonces, este despacho observa que no le asiste razón al recurrente puesto que la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia, se

ajusta a derecho, al estar fundada en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, tanto más cuanto que, todas las medidas de protección ordenas, van en consonancia con los preceptos establecidos en la ley 294 de 1996.

Es de anotar que, en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que, en esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, a través de la Resolución No. 225 proferida el 22 de septiembre de 2020, debe ser confirmada puesto que las medidas adoptadas tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 225 proferida el 22 de septiembre de 2020, por la Comisaría de Familia de la Comuna Doce - Santa Mónica, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **LINA MARCELA PATIÑO GALEANO** en contra de **DAVID ALEXEI JIMENEZ FLOREZ.**

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
779d8f63cac34a94403b903ce64e92a5d6190c177073e7643da1bfc367ee1af2
Documento generado en 03/03/2021 09:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica